

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

02 de agosto de 2022

“TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00007-01 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por FERNANDO SANCHEZ LUNA contra JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 05 de julio de 2022, notificado por estado electrónico del día 07 de julio de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 21 de julio de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SUSTENTACION RECURSO APELACION. RADICACION 2019-00007-00.

Juan Francisco Navarro Arzuaga <juanfco2903@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 16:44

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar
Valledupar, Cesar.

Ref. Radicación 20-001-31-03-001-2019-00007-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **FERNANDO SANCHEZ LUNA** contra **JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ.**

Asunto: Sustentación Recurso de apelación propuesto contra sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

PARA SER AGREGADO AL PROCESO CON EL CUAL SE RELACIONA.

DE USTEDES, CON SENTIDO DE RESPETO, ATENTAMENTE,



Juan Francisco Navarro Arzuaga

Abogado

317 317 1355

Carrera 14 No. 13C - 18, Oficina 203 Valledupar



Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar
Valledupar, Cesar.

Ref. Radicación 20-001-31-03-001-2019-00007-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **FERNANDO SANCHEZ LUNA** contra **JOSE GUILLERMO PEREZ PEREZ**.

Asunto: Sustentación Recurso de apelación propuesto contra sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77'009.169 del cupo numérico asignado a Valledupar, Cesar, portador de la T.P. No. 153.795 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, actuando en representación judicial de la Parte Demandada en este asunto, con el debido respeto ante usted concurro con el fin de sustentar el Recurso de Apelación propuesto en término, contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 12 de noviembre de 2020.

Tal como lo manifesté en la presentación del recurso de Apelación que interpuso oportunamente ante el ad-quo, mi disenso se encamina a desvirtuar la falta de análisis de la excepción propuesta en ejercicio del contradictorio, denominada "**FALTA DE CLARIDAD EN EL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO**". A prima facie, observemos que no se mencionó en dicho medio exceptivo falta de algún requisito formal, que es el argumento que se nos enrostra para no estudiar o analizar a fondo dicha excepción, pues considera la Juez de primera instancia que la defensa debió ejercerse en este caso a través del recurso de reposición y no como excepción.

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

En consecuencia, del contexto literal del documento que se esgrime como título ejecutivo, sin lugar a equívocos o dubitación alguna, se extrae que el documento que nos ocupa en este caso, se puede situar dentro del concepto denominado "De las Cuentas en Participación", rituado en el Libro II, Título X, artículos 507 al 514 del Código de Comercio, si observamos lo

manifestado en el documento con lo redactado en el artículo 507 en cita, que literalmente dice:

"Artículo 507. Definición de cuentas de participación. La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Ahora bien, si se aceptase que el contrato esgrimido como título Ejecutivo, tiene tal calidad, carece el mismo de otros documentos para conformar un título ejecutivo complejo, pues la claridad es ausente en este contrato. En consecuencia, no se reúnen los tres requisitos esenciales de todo título ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando nos señala que las obligaciones deben ser **claras**, expresas y **exigibles**. Observe usted señor Magistrado, que, de las sumas anotadas en la tabla contentiva en el documento, y que luego se menciona en el párrafo 3º., no cuadra o encaja ninguna de ellas para salir adeudándose una suma de **\$125.540.000.00**, ahí raya en consecuencia, la oscuridad que hemos pregonado del citado título ejecutivo, otra difusa y oscura situación del citado documento es la falta de **exigibilidad**, obsérvese la frase que le da la supuesta exigibilidad al título ejecutivo. "al pago relacionado en la tabla como **TOTAL ADEUDADO (\$124.540.000.00)** en un término suspensivo contado a partir de la fecha en la que sea firmado el presente documento sin que excede doce meses como plazo máximo de pago y extinción de la totalidad de la obligación" Más adelante obnubila más la supuesta claridad y exigibilidad del título ejecutivo, cuando reza: "El presente documento prestara (sic) merito ejecutivo siempre y cuando se cumplan las condiciones de vencimiento de la obligación y no se haya hecho ningún abono a la obligación que haya reducido **significativamente** su valor total". Me atrevo a interrogar, ¿es nítida esa exigibilidad?

Por compartir el concepto, aún antes de conocer el documento, de la doctrinante Luisa María Brito Nieto*, respetuosamente, me atrevo a transcribir el mismo en estas alegaciones: : **"Cómo atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en un proceso ejecutivo"**?

"Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"[1]. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo[2].

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente[3].

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto).

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Ccom en cuestión[4], por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas[5] y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior[6].

En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria[7]. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero[8], el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

Sin embargo, dado que la discusión no se ha zanjado, somos plenamente conscientes que pueden existir jueces que se aparten de la posición aquí planteada, por lo que se recomienda atacar este defecto por las dos vías, es decir, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por medio de la formulación de una excepción.

Bibliografía

Acero, I. "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP", *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 283-296. Código de Comercio Colombiano [Código]. (1971). Editorial Legis.

Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Código Civil Colombiano [Código]. (1887). Editorial Legis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Henríquez, M. "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno", *Estudios constitucionales*, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>

* Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de litigios de la firma Moreno Servicios Legales.

[1] Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

[2] Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

[3] El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los sule-, no existe título valor alguno.

[4] Artículo 626 Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

[5] Henríquez, M. "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno", *Estudios constitucionales*, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[7] Que se ejerce solamente cuando de títulos valores se trata.

[8] acero, I. "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP", *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 283-296.

Retomo, diciendo que es confusa la redacción del documento que esgrime la actora, ajena a la claridad que debe tener un título ejecutivo, la tesis que realmente el documento aportado como título ejecutivo goza de los requisitos legales, y que falta de formalidad debió alegarse como reposición contra el mandamiento de pago, acogida a plenitud por el ad-quo, se cae de su peso con el siguiente argumento esbozado por nuestra máxima

autoridad en la justicia Ordinaria, de ahí que tenga la osadía de citarlo, sin ahorrarme la transcripción del mismo:

“Juez debe revisar de oficio la validez del título ejecutivo aun en la sentencia

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de que a una persona le fueran declaradas no probadas sus excepciones, por estar dirigidas a cuestionar la validez del título ejecutivo. Para los jueces de instancia, tal reproche debió hacerse mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y no con las excepciones.

Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo, según el cual, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Por lo anterior, según la Corporación, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**”.

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona”.

Continuando mi sustentación, aportadas las dos apreciaciones de similares condiciones, (una doctrinal, la otra jurisprudencial), eso sí, ambas contrarias a la errónea decisión tomada por el ad-quo (pero aún respetada), y en aras

de no hacerme tan extenso, cito a manera de ilustración el extracto de un auto emanado del Consejo de Estado, que aun tratándose de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si conlleva a una análisis de los requisitos del título ejecutivo, que en definitiva es el elementos angular en esta apelación. El texto del extracto es el siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B.
Consejero ponente: **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número:05001-23-33-000-2020-03646-01(66782).

"TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / OBLIGACIÓN EXIGIBLE / OBLIGACIÓN CLARA / OBLIGACIÓN EXPRESA / SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE CONCESIÓN / PROCESO EJECUTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO / CONFIRMACIÓN DEL AUTO

La Sala confirmará la providencia apelada porque el título que sirve como base de recaudo no es exigible, ya que el Contrato de Concesión (...) se encuentra suspendido desde el 27 de junio de 2019 por orden judicial que se encuentra en firme, y la resolución presentada como título ejecutivo fue expedida con posterioridad a la orden judicial de suspensión del contrato. (...) Si el contrato está suspendido y su ejecución está condicionada a que el juez ordinario resuelva sobre la validez del contrato, la resolución expedida con posterioridad, en la que se reconoce un saldo a favor del contratista y que se presenta como base del recaudo, también está afectada por dicha orden y solo será exigible una vez se cumpla la condición impuesta por el juez de la acción popular. (...) **No es acertado el argumento del recurrente según el cual el juez que conoce de una demanda ejecutiva tiene vedado el análisis inicial de la exigibilidad del título ejecutivo por tratarse de un requisito formal; por el contrario, el juez debe verificar que los documentos aportados con el libelo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles por tratarse de requisitos necesarios y esenciales para proferir mandamiento de pago**". (Todo el negrillado y subrayas son ajenas en el documento original).

Por esas tres, a sabiendas que son centenares de conceptos que nos dan la razón en este aspecto, es que en la apelación propuesta y en esta sustentación sostengo que no es capricho de quien disiente de la sentencia, sino el raciocinio lógico que nos asiste la razón al aseverar que el documento esgrimido como título ejecutivo tiene intrínseca una oscuridad tal, que no permite al operador de justicia edificar un fallo del talante que se le quiso imponer en la sentencia hoy objeto de alzada.

Por todo lo anterior respetuoso le solicito a la Colegiatura, se revoque la decisión objeto de disenso, pues para proferir sentencia que ordene dar mérito ejecutivo a una deuda, debe verificarse que se reúnan los requisitos del título, de lo contrario habrá un defecto fáctico y sustancial.

Se precisa que para lograr que una sentencia ordene dar mérito ejecutivo a una deuda, es necesario que la parte ejecutante acredite los requisitos del título, es decir, que las obligaciones incorporadas en él sean claras, expresas y exigibles en ese orden son expresas cuando aparecen manifiestas en la redacción misma del título, son claras cuando su contenido se revela en forma nítida en el título y exigibles cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: "a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo" (Subrayado ajeno en el texto original).

Y, no pueden aceptarse los argumentos que esgrime la apoderada del demandante, porque los requisitos del título ejecutivo deben hallarse en su propio contenido y no en las manifestaciones que haga la apoderada que demanda su ejecución, con independencia de los perjuicios que la ausencia de tales requisitos pueda causar al acreedor.

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano²: "La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2016. Página 49.

² Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.

cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Itero, respetuosamente considero que la sentencia debe revocarse, pues el Juez de primera instancia no efectuó un análisis a fondo del caso, y a priori, estimó que debió fundarse la defensa en un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no por vía exceptiva,

Hecha la digresión a manera de precisión, se prosigue y culmina pidiendo a la superioridad funcional, revocar la sentencia objeto del recurso de apelación. A nuestra manera de ver, en el proceso no existe base para sustentar una decisión como la tomada en primera instancia, salvo que sea producto, como en este caso, de una indebida motivación y apreciación probatoria, por demás de una flagrante vulneración del derecho a probar, por cuenta de la Juez.

Consecuencia de la revocatoria de la sentencia, se dictará en su defecto, un fallo donde se declare probada la excepción de fondo que analizamos precedentemente, se condene en costas a la parte demandante.

No está demás, aunque parezca irrelevante, citar dos imprecisiones, en los fundamentos de derecho, cometidas por el ad-quo en la sentencia, las cuales son:

1º. Se cita como base para dictar la sentencia apelada, el artículo 440-4 del Código General del Proceso, de viva voz así lo manifestó la Juez en el segundo audio denominado “audiencia de Juzgamiento”, (minuto 52:30 a 52:39). Esa norma nada tiene que ver con la sentencia de continuar Adelante la ejecución. Debió citar el artículo 443-4 del mismo estatuto.

2º. El artículo 416 del Código General del Proceso, que cita para efectos de la liquidación del crédito, (minuto 53:48 a 53:53), regula los “Deberes del Administrador” en el proceso Divisorio, quizás quiso la Juez citar el 446 de la misma codificación.

Del señor Magistrado Ponente y restantes que integran la Sala, con sentido de respeto, atentamente,



JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
CC No. 77'009.169 expedida en Valledupar, Cesar.
T. P. No. 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura.